



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5631/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5631/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de la ingeniería de costos que debió haber presentado la empresa Construcciones ICI, S.A. de C.V. dentro del Proyecto Ejecutivo de Solución a la Problemática del Tramo Elevado de la Línea 9, en la zona contigua al Circuito Exterior y en la cabecera sur de la Estación Pantitlán- Apoyo Adyacente a la Línea 5 y Zonas de Influencia del S.T.C.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se **modifica** la respuesta, a fin de contemplen como fundamento de la clasificación el método y mecanismos de la ingeniería de costos el secreto comercial.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Línea 9, Ingeniería de costos, Clasificación, Secreto comercial, Proceso deliberativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5631/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5631/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **modificar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de julio dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada oficialmente, el doce del mismo mes, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio **090173723001331**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Detalle de la solicitud

Se solicita copia de la ingeniería de costos que debió de haber presentado la empresa Construcciones ICI, S.A. DE C.V., al sujeto obligado dentro del marco del Proyecto Ejecutivo de Solución a la Problemática de Tramo Elevado de la Línea 9 en la Zona contigua con el Circuito Exterior y en la cabecera sur de la Estación Pantitlán - Apoyo Adyacente a la Línea 5 y Zonas de Influencia del S.T.C.
[Sic.]

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de agosto, previa ampliación del plazo para la emisión de respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, emitió respuesta mediante oficio **U.T./4466/23**, de fecha quince de agosto, signado por el Gerente Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en lo manifestado por la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**, se informa que a través del Acuerdo 2023/SE/II/III.2, emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo, en su Primera Sesión Extraordinario de fecha 03 de julio del año 2023, la información solicitada fue clasificada como reservada, motivo por el cual no es posible proporcionar la información requerida, a mayor abundamiento se transcribe el acuerdo:

Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 03 de julio del año 2023.

"ACUERDO 2023/SE/II/III.2.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II Y VIII, 183, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 29 Y 30 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 27, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, **Y AL NUMERAL CUADRAGÉSIMO CUARTO, FRACCIÓN III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICA;**

ESTE ÓRGANO COLEGIADO DELIBERA LO SIGUIENTE:

- I. SE CONFIRMA LA RESERVA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
 - LOS ANEXOS DEL CONTRATO SDGM-GOM-AD-1-24/22 IDENTIFICADOS **EN RELACIÓN ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA,** CONSISTENTE EN LOS PLANOS EMITIDOS, ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE TODOS LOS DOCUMENTOS Y PLANOS FINALES, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE UTILIZADOS EN DESARROLLO DE LA DOCUMENTACIÓN DE PROYECTOS. INCLUYE: LA RECOPIACIÓN DE TODOS LOS ARCHIVOS MAGNÉTICOS DE

TODOS LOS DOCUMENTOS GENERADOS DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS Y DE LOS REPORTES ÍNTEGROS PARA EL SOPORTE DE LAS ESTIMACIONES.

ES DE SEÑALAR QUE **LA INFORMACIÓN QUE NO SE INCLUYA EN LA RELACIÓN DE LOS ANEXOS MATERIA DE RESERVA, SERÍA PÚBLICA AL NO INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN.**

II. SE CONFIRMA QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS EN:

A) **EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, HASTA EN TANTO NO SEA EMITIDA LA DECISIÓN DEFINITIVA, QUE A LA LETRA ESTABLECE:**

"**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo** de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.,",

ÉNFASIS AÑADIDO.

B) **EL NUMERAL CUADRAGÉSIMO CUARTO, FRACCIÓN III, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, CONSISTEN EN: QUE LA INFORMACIÓN SIGNIFIQUE A SU TITULAR OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS, QUE REFIERE A LA LETRA:**

"**Cuadragésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros,**",

ÉNFASIS AÑADIDO.

III. SE CONFIRMA QUE LOS MOTIVOS EXPUESTOS SON SUFICIENTES PARA ACTUALIZAR **LAS DOS HIPÓTESIS DE RESERVA PLANTEADAS,** DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- A) **LOS ANEXOS FORMAN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, CON EL CUAL SE VA A DECIDIR LA FORMA EN QUE SE VAN ADJUDICAR LOS CONTRATOS PARA REALIZAR LA OBRA PÚBLICA CON EL FIN DE RESOLVER LA PROBLEMÁTICA EN LOS TRAMOS ELEVADOS DE LA LÍNEA 9; ES DECIR, SE VA A DECIDIR SI SE CONTRATA MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA.**

EN EL CASO CONCRETO, LA RESERVA BUSCA PROTEGER EN ESTOS MOMENTOS LA INFORMACIÓN, PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDAN TOMAR LAS DECISIONES QUE LES COMPETEN EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, PUES REQUIEREN DE UN PROCESO DE INTEGRACIÓN A FIN DE CONTAR CON EL ESPACIO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO ESE PROCESO DE TOMA DE DECISIONES SIN INTERFERENCIAS NI FACTORES EXTERNOS QUE PUEDAN INCIDIR EN SU DETERMINACIÓN.

- B) **LOS ANEXOS FORMARÁN PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CONVOCATORIA QUE SE TIENE CONTEMPLADA LANZAR, PARA SELECCIONAR AL CONTRATISTA AL QUE SE LE ADJUDICARÁN DE SER EL CASO, CON RECURSOS LOCALES O FEDERALES, LOS CONTRATOS PARA REALIZAR LA OBRA PÚBLICA CON EL FIN DE RESOLVER LA PROBLEMÁTICA EN LOS TRAMOS ELEVADOS DE LA LÍNEA 9.**

ASIMISMO, LA RESERVA BUSCA PROTEGER LA IMPARCIALIDAD DEL ASUNTO, YA **QUE DE ENTREGARSE EN ESTOS MOMENTOS LA INFORMACIÓN, SE PODRÍA OTORGAR UNA VENTAJA INDEBIDA A UNA PERSONA ANTE TERCEROS POSIBLES PARTICIPANTES, PUES PODRÍA PLANEAR SU ESTRATEGIA CON ANTICIPACIÓN DE LOS DEMÁS, ES POR ELLO QUE SE DEBEN PROTEGER LOS ANEXOS PARA PODER GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD DEL ASUNTO Y LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 27, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE A LA LETRA ESTABLECEN:**

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 30. TODA PERSONA INTERESADA QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES DEL CONCURSO, TENDRÁ DERECHO A PRESENTAR SU PROPUESTA. PARA TAL EFECTO, LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ALCALDÍAS Y ENTIDADES NO PODRÁN EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS POR ESTA LEY. ASIMISMO, PROPORCIONARÁN A TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS, IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CONCURSO, A FIN DE EVITAR FAVORECER A ALGUNA PERSONA PARTICIPANTE."

ÉNFASIS AÑADIDO.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

"ARTÍCULO 27.-...

EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEBERÁN ESTABLECERSE LOS MISMOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA TODOS LOS PARTICIPANTES, **DEBIENDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROPORCIONAR A TODOS LOS INTERESADOS IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON DICHS PROCEDIMIENTOS, A FIN DE EVITAR FAVORECER A ALGÚN PARTICIPANTE."**

ÉNFASIS AÑADIDO.

IV. ESTE ÓRGANO COLEGIADO, CONFIRMA QUE SE ACREDITA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE CON LA RESERVA SE BUSCA:

I.- EVITAR QUE SE PRESIONEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE VAN A DECIDIR SI LAS OBRAS SE CONTRATAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASIMISMO SE AVENTAJEN A LOS POSIBLES PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA DE DICHAS OBRAS.

II. EVITAR INTERFERENCIAS NI FACTORES EXTERNOS COMO LOS EXPUESTOS, QUE PUEDAN INCIDIR EN LA DETERMINACIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO Y LA IMPARCIALIDAD EN LA CONVOCATORIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

III. SALVAGUARDAR EL PROCESO, DE CUALQUIER INFLUENCIA QUE PUDIERA CAUSAR IMPACTO EN LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE SE EMITAN DURANTE LA DELIBERACIÓN Y EN EL PROCESO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS.

POR LO ANTERIOR, SE CONFIGURA LA PRUEBA DE DAÑO, YA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO, Y DE DIFUNDIRLA EN ESTOS MOMENTOS PUEDE DAÑAR EL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, DEL CÓMO SE VAN ADJUDICAR LOS CONTRATOS PARA REALIZAR LA OBRA PÚBLICA CON EL FIN DE RESOLVER LA PROBLEMÁTICA EN LOS TRAMOS ELEVADOS LÍNEA 9 Y LA IMPARCIALIDAD EN LA CONVOCATORIA PARA LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

V. ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN SE RESERVA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS, QUEDANDO LA GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO COMO ÁREA QUE CUSTODIARÁ LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL PLAZO DE RESERVA QUEDARÁ SIN EFECTOS CUANDO SE EXTINGAN LAS CAUSA QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, CUAS QUE PODRÍAN SER LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO Y LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. **HASTA AQUÍ EL ACUERDO**".

[...] [Sic.]

3. Recurso. El cuatro de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que podría hacerse una versión pública con la información que no dañe el proceso de licitación, pero que dé información a la ciudadanía de algo tan importante como lo es el Metro de la CDMX. Además, de acuerdo con el gobierno de la CDMX este proyecto ejecutivo apenas está en análisis y no ha sido licitado.

[Sic.]

4. Admisión. El siete de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción I, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se les requirió a las partes para que dentro del plazo

antese señalado, manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se le requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara el acuerdo de admisión, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090173723001331.**
- **Acta del comité de transparencia mediante la cual se aprueba la clasificación de la información que señalan en la respuesta y que esta se encuentra clasificada en su modalidad de confidencial.**
- **El fundamento, las razones y motivos por las cuales considera debiese ser clasificada, cumpliendo, con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecidos para la causal de reserva.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Alegatos y diligencias del Sujeto Obligado. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/5396/2023**, de la misma fecha, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el cual formuló alegatos y desahogó las diligencias que le fueron solicitadas, al tenor de lo siguiente:

[...]

III. Contestación al agravio:

ÚNICO. El ahora recurrente señaló en su agravio, lo siguiente:

[Transcripción del escrito de interposición de recurso]

Sin embargo resulta improcedente que el recurrente refiere que podría hacerse una versión, por las siguientes razones:

Para el efecto es importante acotar en lo medular, los principios, procedimiento y fines del derecho de acceso a la información, previstos en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, y 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

[Transcripción de los numerales señalados en el párrafo que antecedente]

De lo anterior se desprende que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio de reproducción de **los documentos en que se contenga** solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega-

El artículo 169 de la Ley, refiere que:

“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

En el **artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, refiere que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. SE considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujeto de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recurso públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el decho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, el NUMERAL CUADRAGÉSIMO CUARTO, FRACCIÓN III DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCALASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, establece:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.”

Énfasis añadido

En suma, tenemos que una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad en el estado en que se encuentre, en la modalidad elegida por el particular, siempre y cuando no allá sido clasificada. En los casos en que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, será materia de clasificación.

En el caso concreto, la información requerida; es decir, la ingeniería de costos propuestos por el proveedor, forman parte de su patrimonio intelectual, la cual si bien se entregó al STC como base en el rubro de costos, para la licitación de los trabajos en la Línea 9, lo cierto es no es posible su entrega, ya que dicha ingeniería si fuera revelada, le sacaría una ventaja al mismo proveedor o inventor, ya que podrá copiarse sus técnicas de sus soluciones.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportada que por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, lo cual el recurrente no podrá demostrar, ya que si bien se queja de que la reserva propuesta,

no debe perderse de vista que dicha ingeniería de costos es propiedad del proveedor, quedando de manifiesto la validez de la respuesta.

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia.

[...] [Sic.]

Adicionalmente, mediante el referido oficio el sujeto obligado desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron formuladas, remitiendo: a) la muestra representativa, sin testar de la ingeniería de costos de los trabajos para la Línea 9, b) el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del STC, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, y su anexo, y, c) los fundamentos y los razonamientos por los cuales debe considerarse como clasificada la información, mismos que se reprodujeron en su escrito de alegatos.

6. Cierre de Instrucción y ampliación del plazo para la emisión de la resolución. El diecinueve de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en dicho proveído se acordó prorrogar el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más; lo anterior, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto de dos mil ventitrés y, el recurso fue interpuesto el cuatro de septiembre, esto es, el catorceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, resulta oportuno señalar que de una revisión de las constancias de autos es posible concluir que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento del recurso, de las previstas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, por lo cual resulta necesario realizar un estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la **Sistema de Transporte Colectivo**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular en su pedimiento informativo requirió le fuera proporcionada una copia de la ingeniería de costos, presentada por la empresa: Contrucciones ICI, S.A. de C.V., dentro del marco del Proyecto Ejecutivo de Solución a la Problemática de Tramo Elevado de la Línea 9, en la Zona Contigua con el Circuito Exterior y en la cabecera Sur de la Estación Pantitlán – Apoyo Adyacente a la Línea 5 y Zonas de Influencia del STC.

El sujeto obligado en su respuesta señaló que la información peticionada se encontraba clasificada, por un periodo de tres años, con fundamento en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, en relación con los numerales 29 y 30 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México; 27, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, el lineamiento cuadragésimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En este sentido, le remitió copia del acuerdo 2023/SE/II/III.2, tomado por el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, el tres de julio de dos mil veintitrés, en su Primera Sesión Extraordinaria.

Asimismo, el sujeto obligado en su respuesta señaló que la clasificación de la información se encontraba justificada por lo siguiente:

1. La ingeniería de costos es una de las bases para el proceso deliberativo de los servidores públicos que se encargarán de decidir la forma de adjudicar los contratos obra pública que se llevarán a cabo para resolver la problemática que presentan los tramos elevados de la Línea 9 del Metro. En un principio deberán determinar el tipo de contratación, de entre, licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.
2. Divulgar lo peticionado en estos momentos genera el riesgo de que el proceso de toma de decisión de los servidores públicos se vea influido por factores externos ajenos a una determinación técnica e imparcial.
3. Lo solicitado forma parte de la documentación administrativa que deberá ser tomada en cuenta para la toma de decisión en la convocatoria que se tiene contemplada para contratar los servicios de obra necesarios para resolver la problemática que presentan los tramos elevados de la Línea 9 del Metro.
4. El difundir lo peticionado en estos momentos podría otorgar ventajas competitivas indebidas a las empresas que estuvieran interesadas en participar en el proceso de contratación, pues les permitiría planear una estrategia de forma anticipada, además de que tendrían información adicional a la que tendrían los demás competidores.
5. Difundir la información peticionada en estos momentos podría hacer que se incumpliera con lo prescrito en los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y 27, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que indican que las dependencias y

entidades deberán otorgar a las personas interesadas en participar en los procesos de contratación la misma información en relación con lo concursado, para evitar con ello se favorezca algún posible participante.

6. Divulgar la información petitionada representa un riesgo, real, demostrable e identificable, ya que esto podría dañar el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, que deben decidir en un principio el procedimiento de contratación y, posteriormente, decidir quién será contratado.

El particular inconforme con la respuesta anterior, controversió la clasificación realizada por el sujeto obligado señalando que la misma por lo menos debiese ser susceptible de proporcionarse en versión pública.

El sujeto obligado en sus alegatos reiteró la clasificación de la información petitionada, aduciendo adicionalmente lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe considerarse como información confidencial aquella que se refiera a un secreto comercial. En este sentido el lineamiento Cuadragésimo Cuarto, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, indica que para clasificar con secreto comercial una información se requiere que ésta signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
2. En el caso concreto, la ingeniería de costos petitionada, forma parte del patrimonio intelectual del proveedor, dado que en ella se establecen fórmulas, bases y mecanismos, para el cálculo de costos, por lo cual revelar dicha información puede generar ventajas competitivas a empresas competidoras de quien elaboró la ingeniería de costos, ya que tendría acceso al proceso, a las bases y las técnicas

de cómo formula sus cálculos, los cuales pueden ser copiados por sus competidores.

3. La ingeniería de costo es propiedad intelectual del proveedor, la cual sólo puede ser utilizada por los servidores públicos autorizados para tener acceso, a fin de que tengan la información necesaria para poder tomar las mejores decisiones en el proceso de contratación para la solución de las problemáticas que presentan los tramos elevados de la Línea 9 del Metro.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro *“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”*, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades*

genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza [...]”.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón al agravio expresado, el cual recae en la causal de procedencia prevista la fracción I, del artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que el particular se inconformó por la clasificación de la información petitionada.

Analisis de la clasificación de la información petitionada

En este sentido, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad** prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los sujetos obligados de **orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada**, además de que deberán **acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones** o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, **los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva** previsto en ley.

- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique **la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva**. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su **Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión**. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La **clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada**. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
- Por otra parte, de acuerdo al artículo 186, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, debe considerarse información confidencial el secreto comercial, cuya titularidad corresponda a particulares.
- Adicionalmente, el artículo 186, segundo párrafo prescribe que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

- b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.
- De conformidad, con los dos primeros párrafos del lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que pueda ser considerada una información como reservada, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, deberá acreditarse los siguiente:
 - a. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
 - b. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
 - c. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.
 - d. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Adicionalmente, **prevé que por dicha causal también puede clasificarse aquellos insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, cuando éstos se encuentren directamente relacionados con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

- De conformidad, con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para clasificar la información por secreto comercial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - a. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
 - b. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.
 - c. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
 - d. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado, al **emitir su respuesta primigenia no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información** peticionada en razón de que el sujeto obligado omitió notificar al particular el acta del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual a prueba la clasificación de la información, ya que sólo le otorgó al particular el extracto del Acuerdo 2023/SE/II/02 de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, en la cual confirmó la reserva de la información con fundamento en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Análisis de la clasificación de lo peticionado con fundamento en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia

El sujeto obligado fundó la reserva de la información en la fracción IV, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, indicando que la ingeniería de costos es la base para el proceso deliberativo que actualmente se encuentran llevando a cabo, consistente en la determinación del tipo de contratación que se realizará para la obra pública que se llevará a cabo para resolver la problemática que presentan los tramos elevados de la Línea 9 del Metro.

Cabe señalar que el artículo 24 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México señala las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa aplicable, podrán optar por contratar obra pública, mediante los siguientes procedimientos:

- a. Licitación pública.
- b. Invitación restringida a cuando menos tres concursantes.
- c. Adjudicación directa.

Asimismo indica que por regla general la obra pública se adjudicará, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones que cumplan legal, técnica, económica, financiera, y administrativamente de acuerdo las bases de licitación, a fin de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad, precio y demás circunstancias pertinentes.

De conformidad con los numerales 28 y 61, de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México y de optarse por una licitación la decisión se plasmaría en la emisión de la convocatoria, mientras que si se opta por la contratación por medio de invitación

restringida a cuando menos tres concursantes o adjudicación directa, la determinación se plasmaría en el aviso que debe otorgarse a la Secretaría de la Contraloría General, el cual deberla fundar la preferencia de método de contratación, de acuerdo a las circunstancias de la obra, criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez, de manera que aseguren las condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con base en lo anteriormente señalado, determinaremos si el sujeto obligado acreditó que la información peticionada recae en la causal prevista en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo cual analizaremos si el sujeto obligado cumplió con lo prescrito en el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En primer término, resulta pertinente señalar que el sujeto obligado demostró la existencia de un proceso deliberativo en curso, indicando que el proceso deliberativo dio inicio el quince de julio del año en curso y consiste en determinar el tipo de contratación que llevaran a cabo para la realización de una obra pública.

Asimismo, demostró que la ingeniería de costos es parte de los insumos que toma en consideración para escoger el tipo de contratación y, con posterioridad, dicho insumo sería utilizado como una de las bases para elegir, a partir de la propuesta presentadas, a la empresa que llevaría a cabo la obra pública referente a la resolución de las problemáticas que presentan los tramos elevados de la Línea 9 del Metro. En este sentido es posible afirmar que la ingeniería de costos son insumos que se encuentran directamente relacionados con un proceso deliberativo que se encuentra en curso.

Adicionalmente, el sujeto obligado comprobó que dicho proceso deliberativo concluiría con la emisión de un documento, dado que como se señaló anteriormente en caso de

elegirse la contratación por medio de una licitación este concluiría con la emisión de su convocatoria, mientras que si se opta por la contratación por medio de invitación restringida a cuando menos tres concursantes o adjudicación directa, la determinación se plasmaría en el aviso que debe otorgarse a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anterior, es posible validar la clasificación de la información, con el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, además de que difundir la información petitionada podría generar que el proceso de toma de decisiones de los servidores públicos, tanto al momento de elegir el proceso de contratación, con al momento de decir sobre la propuesta para la realización del obra se viera influenciado por factores externos a una determinación técnica e imparcial, además de que con base en dicha información, las empresas que pretende obtener el contrato de para la realización de la obra acuerden elevar precios y con ello generado obstáculos para que el gobierno de la ciudad obtenga las mejores condiciones para la contratación y la realización de la obra.

Análisis de la clasificación de lo petitionado con fundamento en el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia

Por otra parte, cabe señalar que parte de los argumentos que virtió el sujeto obligado para sustentar la clasificación de la información petitionada, en realidad recaen en la causal clasificación con carácter de confidencial, prevista en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, consistente en el secreto comercial. Lo anterior en razón de que el sujeto obligado señaló en sus alegatos, lo siguiente:

- a. La ingeniería de costos petitionada constituye información con carácter confidencial, en términos de lo prescrito en el artículo 116 de la Ley General

- de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por encontrarse protegida por ser un secreto comercial.
- b. En este sentido, señaló que la ingeniería de costos peticionada, forma parte del patrimonio intelectual del proveedor, dado que en ella se establecen fórmulas, bases y mecanismos, para el cálculo de costos, por lo cual revelar dicha información podría generar ventajas competitivas a empresas que compiten con quien se las proveyó.
 4. La ingeniería de costo es propiedad intelectual del proveedor, la cual sólo puede ser utilizada por los servidores públicos autorizados para tener acceso, a fin de que tengan la información necesaria para poder tomar las mejores decisiones en el proceso de contratación para la solución de las problemáticas que presentan los tramos elevados de la Línea 9 del Metro.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define al secreto comercial “toda aquella información comercial confidencial que confiere a una empresa una ventaja competitiva”².

La American Association of Cost Engineers, define a la ingeniería de costos como “*la disciplina que aplica principios y técnicas científicas para resolver problemas de estimación de costos, control de costos, planeación de negocios y servicios de administración*”³. En este sentido es posible concluir que la estimación de costos implica tener una metodología que te permita calcular a-priori los costos de un determinado proyecto, lo cual implica conocimientos técnicos en materia de construcción, mecánica de suelos, materiales y su comportamiento, con el fin de poder estimar de forma apegada a la realidad los costos de la obra. Las estimaciones de los costos no sólo son

² Visible en: <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/>, página consultada el 18 de octubre de 2023.

³ Visible en: <https://revitalizate.mx/blog/fi/¿qué-es-la-ingeniería-de-costos>. Página consultada el 18 de octubre de 2023.

un instrumento necesario para concursar una obra, sino que su función, con en todo giro empresarial, es fungir como un patrón de control de erogaciones⁴.

La información contenida en la ingeniería de costos solicitada cumple con las características indicadas en el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo siguiente:

- a. Se trate de información generada con motivo de actividades comerciales de su titular, ya que el proceso en ella implementado no se deduce del estado de la técnica en forma obvia ni de forma evidente para un técnico en la materia. Si le fuera proporcionado el monto final a que se llegó un técnico con podría decir el método, ni las fórmulas utilizadas para llegar a éste.
- b. La información fue proporcionada por Contrucciones ICI, S.A. de C.V. al sujeto obligado con el carácter de confidencial, obligándose éste último a adoptar las medidas necesarias y sistemas necesarios para resguardarla.
- c. La información peticionada significa a una ventaja competitiva a la empresa que elaboró la ingeniería de costos, en razón de que cuenta con un mecanismo altamente especializado, para realizar estimados reales en materia de obras públicas especializadas como la que se requieren para solucionar las problemáticas que se presentan en los tramos elevados de la Línea 9 del Metro.
- d. La información no es ni ha sido del dominio público, además de que como ya se indicó no resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

⁴ Cfr. Varela Alonso, Leopoldo, *Ingeniería de Costos. Teoría y práctica en construcción*, Septiembre de 2009, p.p. 14 a 16; visible en: https://www.academia.edu/12808038/INGENIERÍA_DE_COSTOS_versión_abreviada, consultado el 18 de octubre de 2023.

En este sentido es posible señalar que la información solicitada recae en la causal de clasificación prevista en el párrafo segundo del artículo 186, de la Ley de Transparencia, consistente en que dicha información constituye un secreto comercial.

Por lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular se encuentra **parcialmente fundado**, en razón de que el sujeto obligado al clasificar la información omitió proporcionar al particular el acta del Comité de Transparencia en el cual se confirma la clasificación de la información, además de que el acuerdo del acta del Comité de Transparencia, no contempla la totalidad de las causales de clasificación que el sujeto obligado adujo durante la tramitación del presente recurso, por lo cual se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que realice los siguientes:

1. Clasifique la información solicitada siguiendo los lineamientos establecidos en el presente considerando.
2. Notifique al particular el acta del Comité de Transparencia en el cual se confirma la reserva de la información, en el medio que señaló para tales efectos.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración tercera** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.